



Bogotá, D.C., 25 de abril de 2025

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO
E.S.D.

Asunto: Radicación de observaciones al Proyecto de Decreto *“Por el cual se reglamenta y compilan las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, contemplado en la Ley 2381 de 2024 y se dictan otras disposiciones”*.

Reciban un cordial saludo,

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., encontrándose dentro del término concedido por el Ministerio de Trabajo, procede a radicar observaciones frente al Proyecto de Decreto *“Por el cual se reglamenta y compilan las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, contemplado en la Ley 2381 de 2024 y se dictan otras disposiciones”*.

Dentro de las principales observaciones y comentarios encontramos, entre otras, las siguientes:

1. El nuevo proyecto de decreto que propone calcular las semanas cotizadas para pensión considerando meses de 30 días y años de 360 días, entra en conflicto con la reciente jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que en sentencia SL138-2024, la Sala de Casación Laboral estableció que, aunque para la facturación y el pago de aportes se utilice un mes de 30 días, al determinar las semanas cotizadas para acceder a prestaciones del sistema pensional, deben contabilizarse los días calendario reales. Esto significa que se deben considerar los meses de 28, 29, 30 o 31 días y los años de 365 o 366 días, según corresponda. La H. Corte aclaró que "todo día cotizado se suma para ser transformado en semanas mediante la división por siete, arrojando así el número de cotizaciones a tener en cuenta". Lo anterior, vulneraría el principio de favorabilidad en materia laboral y pensional, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, al adoptar una interpretación que reduce los beneficios derivados de los aportes al sistema.
2. Si bien en el proyecto del decreto impone a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual el deber de actualizar y garantizar la consistencia de la Historia Laboral, no se establece un término perentorio para ello, ni para la migración de dicha información hacia el Componente de Prima Media, lo cual genera un riesgo considerable de afectación a derechos fundamentales. Actualmente, en la práctica, la actualización de la Historia Laboral puede tardar más de 120 días, especialmente en casos donde debe migrarse información entre



entidades. Se recomienda adicionar al párrafo que garantice seguridad jurídica, evite demoras en el acceso a las prestaciones del sistema pensional.

3. La inclusión de la obligación de asesoría y la exigencia de que la renuncia al régimen de transición solo sea válida si representa un beneficio real y mayor para el afiliado, con el fin de proteger los derechos pensionales de los afiliados y evitar decisiones desinformadas o que afecten sus derechos.
4. Se evidencia que el proyecto de decreto no contempla de forma expresa una disposición que garantice el aseguramiento, validación y preservación de las semanas pensionales efectivamente cotizadas y consolidadas a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Protección Social Integral, el 1 de julio de 2025. Por lo anterior, se propone la inclusión sobre la posibilidad de garantizar que las semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2025 sean debidamente contabilizadas para efectos del acceso al régimen de transición, evitando perjuicios a los afiliados derivados de retrasos administrativos, omisiones en el reporte de información o errores en la actualización de la historia laboral por parte de las administradoras de pensiones, empleadores o entidades del estado.
5. La inclusión de la responsabilidad compartida entre empleadores, contratantes y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI en la socialización y pedagogía del nuevo sistema pensional es fundamental para garantizar que los afiliados cuenten con la información y asesoría necesarias para tomar decisiones informadas.
6. Se propone ajustar el artículo que regula la prestación anticipada de vejez para que la reducción progresiva de semanas para mujeres también sea aplicable a este beneficio y garantizar que las mujeres beneficiarias del régimen de transición puedan acceder a él sin necesidad de renunciar a sus derechos adquiridos.
7. Se debe incluir en el decreto un procedimiento claro sobre cómo se asignará una ACCAI a un afiliado que inicialmente cotizaba solo en el componente de prima media y luego supera el umbral de 2.3 SMLMV que devengan un salario variable. Se debe garantizar el derecho de elección del afiliado para seleccionar su ACCAI y evitar asignaciones automáticas que puedan afectarlo.
8. Finalmente, resulta imperativo que el marco normativo del Sistema de Protección Social Integral contemple una disposición expresa que permita a los médicos residentes acceder voluntariamente al Sistema General de Pensiones, reconociendo su capacidad de pago derivada del apoyo de sostenimiento mensual. Esta medida no solo se alinea con el principio constitucional de universalidad de la seguridad social, sino que también resuelve una omisión histórica que ha excluido a un grupo esencial del sector salud de la protección pensional. Incorporar esta posibilidad representa un avance hacia la equidad y sostenibilidad del sistema, brindando seguridad jurídica y garantizando el derecho a



construir protección para la vejez, sin desnaturalizar la naturaleza formativa de su vinculación.

En conclusión, es necesario que la reglamentación del nuevo sistema de pensiones permita expresamente a los médicos residentes acogidos al contrato especial de práctica formativa realizar aportes retroactivos al Sistema General de Pensiones mediante cálculo actuarial. Aunque actualmente no existe obligación legal de cotizar por esta vinculación, el hecho de que los residentes reciban un apoyo económico mensual y tengan capacidad de pago justifica que, si así lo desean, puedan convalidar esos períodos para efectos pensionales. Esta medida garantizaría su inclusión efectiva en el sistema, les permitiría construir semanas cotizadas durante su etapa de formación, y evitaría vacíos en la protección a futuro, sin desconocer la naturaleza no laboral de su vínculo.

Como anexo a este documento, se incluirá el cuadro detallado de observaciones al proyecto de decreto, donde se especifican los comentarios puntuales y las propuestas de ajuste a cada artículo analizado.

Agradecemos tener en cuenta las propuestas y los argumentos planteados por nuestra asociación, y en consecuencia, solicitamos nos informen el resultado de su revisión al correo electrónico asesoriagremial@scare.org.co

Atentamente,

OLGA LUCÍA HERRERA LOSADA

Presidente Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.

ANEXO OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO “POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y COMPILAN LAS NORMAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, CONTEMPLADO EN LA LEY 2381 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo, numeral, inciso o aparte del Proyecto normativa frente al que se formula el comentario	Propuesta u observación formulada	Justificación de la propuesta u observación
<u>INCLUSIÓN DE NUEVA PROPUESTA NORMATIVA</u>	<u>“Artículo : Reconocimiento de semanas cotizadas antes del 30 junio de 2025 para el régimen de transición.</u> <u>Para efectos del cálculo de las semanas cotizadas dentro del régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, se reconocerán las semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2025, incluyendo aquellas que, debido al proceso operativo de liquidación y reporte de aportes, sean registradas en los sistemas de historia laboral en los meses subsiguientes.</u> <u>En los casos en que el afiliado no haya podido recuperar o acreditar sus semanas cotizadas antes del 30 de junio de 2025, dichas semanas deberán ser tenidas en cuenta en el cálculo para el acceso al régimen de transición siempre que el</u>	La inclusión de este artículo tiene como objetivo garantizar que las semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2025 sean debidamente contabilizadas para efectos del acceso al régimen de transición, evitando perjuicios a los afiliados derivados de retrasos administrativos, omisiones en el reporte de información o errores en la actualización de la historia laboral por parte de las administradoras de pensiones, empleadores o entidades del Estado. Los aportes del mes de junio pueden ser reportados y consolidados en los sistemas de historia laboral en los meses siguientes. En este sentido, el corte estricto del 30 de junio de 2025 podría dejar por fuera semanas legítimamente cotizadas, afectando el derecho de los afiliados a permanecer en el régimen de transición.

	<u>retraso en el registro sea imputable a trámites administrativos en las administradoras de pensiones, empleadores, entidades del Estado o cualquier otro tercero obligado a reportar la información.</u> <u>Las Administradoras de Pensiones deberán considerar para la validación de los requisitos de permanencia en el régimen de transición la información reportada de semanas cotizadas antes del 30 de junio de 2025 pero registradas con anterioridad.</u> <u>Parágrafo. Colpensiones y las Administradoras de Fondos Pensionales deberán establecer un mecanismo ágil y expedito para la corrección de inconsistencias en la historia laboral, garantizando el derecho del afiliado a la adecuada contabilización de sus semanas cotizadas para efectos del régimen de transición.”</u>	La propuesta aquí elevada por la Sociedad establece que las administradoras de pensiones deberán considerar, para la validación de los requisitos del régimen de transición, las semanas registradas hasta el 30 de junio de 2025, permitiendo que el tiempo de procesamiento de la información no afecte el acceso a los beneficios pensionales. Es común que existan demoras en la actualización de la historia laboral, ya sea por errores en el reporte de los empleadores, fallas en los sistemas de información de las administradoras de pensiones o dificultades en la verificación de aportes realizados. Para evitar que estas situaciones perjudiquen a los afiliados, el artículo establece que, cuando el retraso en la acreditación de semanas sea imputable a las administradoras de pensiones, empleadores o entidades del Estado, estas semanas deberán ser reconocidas para el cálculo del régimen de transición.
--	--	---

<u>INCLUSIÓN DE NUEVA PROPUESTA NORMATIVA</u>	Artículo Nuevo. Reconocimiento y pago de los períodos de cotización durante la residencia médica. Los profesionales de la medicina y odontología que hayan realizado su residencia médica, es decir que hayan efectuado prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en instituciones de prestación de servicios de salud y en consecuencia haya prestado por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, bien sea antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1917 de 2018 y que durante dicho período no hubieren realizado aportes al Sistema General de Pensiones, podrán realizar los aportes por esos periodos mediante el pago del cálculo actuarial en calidad de trabajadores independientes. Este mecanismo aplicará para efectos de ingreso o permanencia en el régimen de transición previsto en la Ley 2381 de 2024, siempre que al 1 de julio de 2025 los interesados cumplan con las semanas requeridas y hayan realizado el pago correspondiente al cálculo actuarial. Las semanas convalidadas mediante este mecanismo serán reconocidas de forma retroactiva, de acuerdo con la fecha en que se llevó a cabo la residencia médica, y serán válidas para acreditar el	La residencia médica constituye una etapa fundamental dentro del proceso formativo de los profesionales de la salud. A través de esta práctica especializada, los médicos aportan al sistema de salud mediante la atención directa de pacientes, la cobertura de turnos, y la realización de procedimientos clínicos complejos, en condiciones muchas veces iguales o superiores a las de un médico en ejercicio. Sin embargo, durante décadas, esta labor esencial ha sido ejercida sin reconocimiento de vínculo laboral y sin acceso real al sistema de seguridad social en pensiones, vulnerando principios constitucionales como el derecho a la seguridad social, la igualdad, la dignidad y protección especial del trabajo. Hasta antes de la expedición de la Ley 1917 de 2018 y la Resolución 1872 de 2019, los médicos residentes no recibían ningún tipo de auxilio de sostenimiento, ni podían cotizar como independientes o dependientes debido el ejercicio impedía laborar paralelo de otras actividades remuneradas. Incluso después de la

	tiempo mínimo requerido en el régimen de transición. El ingreso base para el cálculo será liquidado de acuerdo con lo definido por el artículo 20 del Decreto 1225 de 2024.	Ley ibídem, su vinculación bajo un contrato especial de práctica formativa ha seguido excluyéndolos del Sistema General de Pensiones. Esta situación ha generado una grave omisión estructural en la historia laboral de miles de profesionales que, al llegar a la edad para acceder a una pensión digna, no logran cumplir con el número mínimo de semanas exigido, frustrando su acceso a una vejez digna. Esta omisión tiene un impacto aún más crítico en relación con el régimen de transición previsto en la reciente reforma pensional. Muchos médicos hoy cumplen con el requisito de edad (55 años mujeres, 60 años hombres) pero no con las semanas, únicamente porque no se les permitió cotizar durante los años que estuvieron prestando servicio real al sistema de salud como residentes médicos. Esta exclusión resulta inequitativa e injusta, considerando que sí aportaron de forma efectiva al funcionamiento de las instituciones de salud, en condiciones exigentes y con dedicación exclusiva. La habilitación de un mecanismo excepcional de pago retroactivo mediante cálculo actuarial en calidad de trabajadores independientes, previo al
--	---	---

		1 de julio de 2025, representa una medida reparadora y garantista, que reconoce ese tiempo como válido para consolidar el régimen de transición y acceder a un retiro digno. Esta medida no implica el reconocimiento de vínculo laboral ni genera carga retroactiva para las universidades o instituciones hospitalarias, pero sí corrige una omisión histórica en la protección social del sector médico. Además, se ajusta plenamente a los principios de progresividad, eficiencia y universalidad del sistema pensional colombiano en materia de protección al trabajo decente y la seguridad social. Adoptar esta medida es un acto de justicia con nuestros profesionales que han sostenido por años la prestación de los servicios de salud en el país. Adoptar este mecanismo representa una reparación mínima frente a una deuda histórica del sistema pensional colombiano con los médicos residentes, cuyo compromiso ha sido esencial para sostener la atención en salud, especialmente en regiones de alta demanda y en
--	--	---

		contextos de crisis, como lo fue la pandemia. Su exclusión no puede perpetuarse bajo un nuevo modelo pensional que pretende mayor equidad y cobertura.
“Artículo 2.1.1.3. Información y pedagogía. En desarrollo de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 2381 de 2024 todas las entidades e instituciones que integran el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común implementarán estrategias de divulgación dirigidas a todas los habitantes del territorio nacional con el fin de generar espacios pedagógicos que permitan a los afiliados acceder a la información a través de medios físicos y digitales relacionada con las características y funcionamiento de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común y en particular, con los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.	“Artículo 2.1.1.3. Información y pedagogía. En desarrollo de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 2381 de 2024 todas las entidades e instituciones que integran el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común implementarán estrategias de divulgación dirigidas a todas los habitantes del territorio nacional con el fin de generar espacios pedagógicos que permitan a los afiliados acceder a la información a través de medios físicos y digitales relacionada con las características y funcionamiento de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común y en particular, con los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa. <u>En el marco de esta obligación, los empleadores, contratantes y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI) tendrán una responsabilidad compartida en la socialización, capacitación y orientación de los afiliados, asegurando que</u>	El acceso a información clara, precisa y suficiente es un derecho fundamental de los afiliados al sistema pensional. La reforma introducida por la Ley 2381 de 2024 transforma la estructura de protección social para la vejez, invalidez y muerte, lo que hace indispensable

	<u>estos comprendan plenamente las condiciones del sistema, sus derechos y obligaciones, así como los impactos de sus decisiones en materia pensional.</u> <u>Para ello, los empleadores y contratantes, en conjunto con las ACCAI y demás administradoras de pensiones, deberán:</u> <u>Generar espacios de socialización y capacitación periódicos dirigidos a sus trabajadores y afiliados sobre el funcionamiento del sistema, incluyendo la afiliación, cotización, beneficios y el impacto de la reforma pensional.</u> <u>Brindar acceso a asesoría clara y objetiva sobre el régimen de transición y la toma de decisiones en materia pensional.</u> <u>Desarrollar materiales educativos y campañas informativas, utilizando medios físicos y digitales, para garantizar la correcta comprensión de los cambios en el sistema pensional.</u> <u>Coordinar acciones con entidades estatales y administradoras para fortalecer la divulgación de información, asegurando un enfoque unificado y</u>	que los afiliados comprendan los cambios en el sistema, sus implicaciones y la forma en que impactan sus derechos y beneficios. La obligación de desarrollar estrategias pedagógicas y de divulgación garantiza que la implementación del sistema se realice con transparencia, minimizando la incertidumbre y facilitando la adaptación de los trabajadores y empleadores a las nuevas disposiciones. El acceso efectivo a la información no debe ser únicamente una responsabilidad del Estado o de las administradoras de pensiones. Los empleadores y contratantes, como actores fundamentales en la relación laboral y contractual, tienen un papel activo en la educación de sus trabajadores y afiliados respecto al sistema pensional. El artículo establece la obligación de generar espacios de socialización y capacitación, lo cual responde a la necesidad de proporcionar información estructurada y accesible para los afiliados. Esto permitirá que los afiliados puedan resolver dudas, recibir orientación sobre su historial pensional y entender las implicaciones
--	--	--

	<u>coherente en la educación pensional.</u> <u>Las administradoras de pensiones, incluyendo las ACCAI, deberán apoyar activamente a los empleadores y contratantes en el desarrollo de estas estrategias, asegurando el cumplimiento del deber de información y promoviendo la protección efectiva de los derechos de los afiliados.”</u>	de su afiliación en el nuevo sistema. La inclusión de la responsabilidad compartida entre empleadores, contratantes y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual -ACCAI en la socialización y pedagogía del nuevo sistema pensional es fundamental para garantizar que los afiliados cuenten con la información y asesoría necesarias para tomar decisiones informadas sobre su futuro pensional.
“Artículo 2.1.4.10.1. Requisitos para el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez. Para tener derecho al reconocimiento de la prestación anticipada de vejez, los afiliados deberán acreditar los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 62 años si es mujer y 65 años si es hombre antes del 1 de enero de 2036. 2.Haber cotizado mínimo 1000 semanas en cualquier tiempo y no haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez antes del 1 de enero de 2036, habiendo agotado previamente los mecanismos de equivalencias.	“Artículo 2.1.4.10.1. Requisitos para el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez. Para tener derecho al reconocimiento de la prestación anticipada de vejez, los afiliados deberán acreditar los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 62 años si es mujer y 65 años si es hombre antes del 1 de enero de 2036. 2.Haber cotizado mínimo 1000 semanas en cualquier tiempo y no haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez antes del 1 de enero de 2036, habiendo agotado previamente los mecanismos de equivalencias.	El numeral 2 del artículo 2.1.4.10.1 establece que, para acceder a la prestación anticipada de vejez, los afiliados deben haber cotizado mínimo 1000 semanas y no haber alcanzado el número mínimo de semanas exigido para la pensión integral de vejez. Sin embargo, de acuerdo con la reducción de semanas para mujeres establecida por la Sentencia C-197 de 2023, las mujeres podrán acceder a la pensión de vejez con menos de 1000 semanas, dependiendo del año en que cumplan la edad de pensión. Esto genera una posible contradicción, pues:

3.Haber manifestado que sin el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez estaría imposibilitado para continuar cotizando al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común. 4.No ser beneficiario del régimen de transición o haber optado por la aplicación plena y exclusiva del Sistema de Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”	2. <u>Haber cotizado el mínimo de semanas exigido para la prestación anticipada de vejez, que en el caso de las mujeres se ajustará conforme a la reducción progresiva establecida en la Sentencia C-197 de 2023 y el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024. Para los hombres, este requisito será de 1000 semanas. En ambos casos, se deberá acreditar que no se alcanzó el número mínimo de semanas requeridas para la pensión integral de vejez antes del 1 de enero de 2036, habiendo agotado previamente los mecanismos de equivalencias.</u> 3. <i>Haber manifestado que sin el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez estaría imposibilitado para continuar cotizando al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.</i> 4. <i>No ser beneficiario del régimen de transición o haber optado por la aplicación plena y exclusiva del Sistema de Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”</i>	Si una mujer cumple los 62 años antes del 1 de enero de 2036 y ya tiene derecho a la pensión de vejez con menos de 1000 semanas, no se justifica que deba cumplir un umbral mayor para la prestación anticipada. En consecuencia, el requisito de mínimo 1000 semanas en el numeral 2 podría resultar inconsistente con la reducción de semanas para mujeres. La reducción progresiva de semanas hace que algunas mujeres puedan pensionarse con menos semanas antes de llegar a los 62 años. En estos casos, la figura de la prestación anticipada de vejez podría volverse innecesaria para ellas, pues su pensión ordinaria ya estaría garantizada.
--	--	---

Artículo 2.1.4.1.5. Cómputo de tiempo. A efectos de calcular el tiempo cotizado para adquirir el derecho a alguna de las prestaciones que ofrece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, se entenderá que las semanas son de 7 días, los meses de 30 días y los años de 360 días.	Artículo 2.1.4.1.5. Cómputo de tiempo cotizado. <u>Para efectos del cálculo del tiempo cotizado requerido para acceder a las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, se entenderá que las semanas cotizadas se determinan con base en el número real de días calendario efectivamente aportados por el afiliado, en consecuencia, se reconocerán los días reales conforme al calendario, incluyendo meses de 28, 29, 30 o 31 días y años de 365 o 366 días, según corresponda.</u>	La redacción actual del artículo 2.1.4.1.5 del proyecto de decreto, al establecer que los meses se considerarán de 30 días y los años de 360 días para efectos del cálculo de semanas cotizadas, entra en abierta contradicción con la jurisprudencia vinculante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia SL138-2024. En dicha providencia, el alto tribunal precisó que, aunque las administradoras utilicen meses de 30 días para efectos de facturación, el reconocimiento de semanas cotizadas debe realizarse con base en los días calendario reales efectivamente aportados por el afiliado. Esto implica que los aportes deben contabilizarse conforme al calendario común: meses de 28, 29, 30 o 31 días y años de 365 o 366 días, dependiendo del periodo, y no mediante una conversión aritmética artificial que reduce el tiempo efectivamente cotizado. La Corte estableció con claridad que “todo día cotizado se suma para ser transformado en semanas mediante la división por siete”, reconociendo el valor completo del esfuerzo contributivo del

		trabajador. La aplicación de la regla prevista en el proyecto de meses de 30 días y años de 360 días, implica una disminución injustificada del número de semanas reconocidas, lo cual representa una vulneración grave al principio de favorabilidad en materia laboral y pensional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Este principio obliga a que, en caso de duda o conflicto en la interpretación normativa, se adopte aquella interpretación que más beneficie al trabajador o afiliado. Desde una perspectiva de seguridad jurídica y armonización del sistema, resulta imprescindible que el reglamento se alinee con el criterio jurisprudencial ya establecido. Mantener una fórmula distinta a la definida por la Corte aumentaría el riesgo de litigiosidad, generaría interpretaciones dispares en la operación del sistema, y afectaría gravemente la confianza de los ciudadanos en el marco normativo de la seguridad social. Por lo tanto, se propone modificar el artículo para
--	--	---

		establecer de manera expresa que el cómputo de tiempo cotizado se hará con base en los días calendario reales, garantizando que todo aporte realizado por el afiliado sea efectivamente reconocido en su historia laboral, y protegiendo el derecho a una pensión justa, digna y oportuna.
“Artículo 2.1.4.2.2. Afiliados obligatorios del Pilar Contributivo. Serán afiliados obligatorios al Sistema de Protección Social Integral para vejez, invalidez y muerte de origen común en el Pilar Contributivo, las siguientes personas: a. Trabajadores dependientes e independientes. b. Servidores públicos. c. Personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones. Parágrafo. No se aplicará el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en el Pilar Contributivo a los afiliados a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la Ley 2381 de 2024, como tampoco a las personas que ya se encuentren pensionadas por el Sistema General de Pensiones de	“Artículo 2.1.4.2.2. Afiliados obligatorios del Pilar Contributivo. Serán afiliados obligatorios al Sistema de Protección Social Integral para vejez, invalidez y muerte de origen común en el Pilar Contributivo, las siguientes personas: a. Trabajadores dependientes e independientes. b. Servidores públicos. c. Personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones. Parágrafo. No se aplicará el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en el Pilar Contributivo a los afiliados a los regímenes pensionales especiales, <u>personas que les aplique los criterios dispuestos para el régimen de transición que trata el Art. 75 de la Ley 2381 de 2024</u> y exceptuados vigentes a la expedición de la Ley 2381 de 2024, como tampoco a las	Dicho parágrafo establece que el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en el Pilar Contributivo no será aplicable a los afiliados de regímenes pensionales especiales y exceptuados, ni a personas que ya se encuentren pensionadas bajo el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

<i>la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.”</i>	<i>personas que ya se encuentren pensionadas por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.”</i>	Sin embargo, la redacción actual podría excluir a personas que cumplen con los requisitos del régimen de transición y que, por tanto, deberían permanecer bajo las condiciones más favorables que establece la Ley 2381 de 2024. Por ello, es fundamental incluir una disposición aclaratoria que garantice que los afiliados que cumplan con los requisitos del régimen de transición no sean objeto de exclusión por errores de interpretación o vacíos normativos. Si bien el párrafo excluye a ciertos grupos de afiliados, es crucial garantizar que dicha exclusión no afecte a quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 2381 de 2024 para el régimen de transición.
Artículo 2.1.4.7.2. Información de los afiliados para la operatividad del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. (...) Parágrafo Transitorio. Las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, a través del canal o mecanismo que se disponga, deben garantizar la actualización y	Artículo 2.1.4.7.2. Información de los afiliados para la operatividad del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. (...) Parágrafo Transitorio. Las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI, a través del canal o mecanismo que se disponga, deben garantizar la actualización y	

consistencia de la información de la Historia Laboral y su consolidación en SIAFP o la plataforma tecnológica que haga sus veces. La migración de la información con destino al Componente de Prima Media se realizará por demanda, esto es, cada vez que exista una solicitud de prestación económica radicada en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Artículo 2.1.4.7.3.	consistencia de la información de la Historia Laboral y su consolidación en SIAFP o la plataforma tecnológica que haga sus veces. La migración de la información con destino al Componente de Prima Media se realizará por demanda, esto es, cada vez que exista una solicitud de prestación económica radicada en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones <u>La migración de dicha información hacia el Componente de Prima Media, en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se realizará por demanda, es decir, cada vez que exista una solicitud de prestación económica radicada. No obstante, esta migración deberá realizarse dentro de un término máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de radicación de la solicitud correspondiente.</u> <u>En casos excepcionales, este término podrá prorrogarse por una sola vez y por causa debidamente justificada, la cual deberá ser comunicada al solicitante de forma clara y verificable.</u> <u>Esta disposición busca garantizar la continuidad, oportunidad y efectividad del derecho a la</u>	La disposición actual del párrafo transitorio del proyecto de decreto asigna a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual la responsabilidad de actualizar y consolidar la Historia Laboral en el sistema SIAFP o la plataforma correspondiente, así como de migrarla hacia Colpensiones cuando se radique una solicitud de prestación económica. No obstante, no se establece un plazo perentorio para la ejecución de estas acciones, lo cual representa una seria omisión en términos de garantía de derechos y eficiencia del sistema. En la práctica actual, el proceso de migración y actualización puede tardar más de 120 días, lo que significa que el reconocimiento de prestaciones pensionales puede verse demorado de forma significativa, generando afectaciones directas a la garantía del derecho a la seguridad social, particularmente en personas en situación de vulnerabilidad o que requieren acceso inmediato a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia. Esta situación vulnera los principios de celeridad,
---	---	---

	<u>seguridad social en pensiones, evitar dilaciones administrativas injustificadas y reforzar la confianza en el sistema mediante tiempos de respuesta razonables y verificables.</u>	eficacia y eficiencia del servicio público consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como el derecho fundamental a la seguridad social. Además, desconoce el principio de favorabilidad en materia pensional al permitir que una carga administrativa recaiga sobre el afiliado, quien debe soportar la demora sin mecanismos efectivos de respuesta o reparación. La incorporación de un plazo máximo de treinta (30) días calendario para la migración y actualización de la información, prorrogable solo por causa justificada, brinda seguridad jurídica, promueve la interoperabilidad entre entidades del sistema y facilita el ejercicio oportuno del derecho pensional. Este término es razonable desde el punto de vista técnico y coherente con los estándares de gestión de trámites en sistemas digitales interoperables. Además, establecer un término legal claro reduce los márgenes de discrecionalidad administrativa, disminuye la litigiosidad por retrasos indebidos, y mejora la transparencia del proceso ante el afiliado, quien podrá tener expectativas claras sobre los tiempos de
--	---	--

		respuesta frente a su solicitud pensional.
Artículo 2.1.4.18.6. <i>Traslado de aportes que exceden el equivalente a 2.3 SMLMV. En los eventos en que la administradora del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, reciba para un mismo período de cotización y respecto de un mismo cotizante, aportes que superen dos punto tres (2.3) smlmv, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el detalle de la planilla de pago, se identifique el excedente y se conozca el destinatario de los recursos plenamente identificados, deberá realizar el traslado a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI correspondiente de los aportes que superen dicho monto junto con sus rendimientos, los cuales serán calculados con las Tasas de Rentabilidad de las Reservas del ISS (RISS) informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.</i> <i>En el caso que el ciudadano no tenga una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual ACCAI seleccionada o asignada, el término para el traslado de los recursos comenzará a correr desde el momento en el cual sea efectiva la</i>	Se debe incluir en el decreto un procedimiento claro sobre cómo se asignará una ACCAI a un afiliado que inicialmente cotizaba solo en el componente de prima media y luego supera el umbral de 2.3 SMLMV por devengar ingresos variables. Se debe garantizar el derecho de elección del afiliado para seleccionar su ACCAI y evitar asignaciones automáticas que puedan afectarlo.	La Ley 2381 de 2024 establece que los afiliados con ingresos de hasta 2.3 SMLMV cotizarán únicamente en el Componente de Prima Media (CPM), administrado por Colpensiones. Sin embargo, para aquellos que superen este umbral, el exceso debe destinarse a una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI). El problema surge cuando un trabajador con salario variable que inicialmente cotizaba solo en el CPM supera temporalmente los 2.3 SMLMV ¿El traslado del excedente a una ACCAI es a una de asignación aleatoria o requiere la afiliación voluntaria del trabajador? Esto en virtud del derecho de elección del trabajador o afiliado; si se le asigna automáticamente una ACCAI, podría vulnerarse su derecho a elegir la entidad que mejor administre su ahorro. Si no se le asigna automáticamente, podría haber aportes no dirigidos correctamente, afectando su ahorro para pensión.

<i>selección de la ACCAI o se asigne aleatoriamente por el sistema de reparto definido en el artículo 10 del Decreto 1225 de 2024.</i> <i>En el evento que la planilla con el detalle del pago presente glosas o inconsistencias, el termino para realizar el traslado de los recursos empezará a correr una vez se subsanen.</i> <i>Parágrafo. Colpensiones como Administradora del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al traslado de los excedentes antes referidos, reportar al Ministerio de Salud y Protección Social, la información de las correcciones efectuadas, para efectos de que dicha cartera realice los ajustes a que haya lugar en la información que reposa en las bases de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, con el fin de que la misma corresponda a la realidad.</i>		¿Debe el afiliado elegir una ACCAI inmediatamente cuando supere los 2,3 SMLMV, o solo si esta condición se mantiene durante un tiempo determinado? El proyecto de decreto no establece con claridad cuál es el mecanismo para la asignación de una ACCAI cuando un afiliado en Colpensiones empieza a percibir un ingreso mayor a 2.3 SMLMV debido a la variabilidad de sus ingresos. Muchos trabajadores tienen ingresos que pueden variar mensualmente debido a factores como comisiones, bonificaciones, pagos variables o cambios en la demanda de su trabajo. Por ello, es necesario establecer las reglas aplicables para la afiliación de la ACCAI en caso de variabilidad.
---	--	---